

DECRETO:

Unico: Se declara bloqueado el puerto de Monte Cristy desde la publicación del presente Decreto.

El Ministro de Guerra y Marina dará las órdenes necesarias para que un crucero de la Armada Nacional vigile la entrada de dicho puerto é impida la entrada á todo buque nacional ó extranjero penetrar en él á practicar operaciones de comercio ni con ningún otro objeto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de Abril de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino.—
Miguel A. Román, hijo.

Núm. 4388.—DECRETO del G. P. mediante el cual establece la pena capital para ciertos delitos políticos.—G. O. Núm. 1539 del 30 de Abril de 1904.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la magnánima conducta del Gobierno, no ha bastado para detener á los malos dominicanos en sus siniestros designios de anarquizar el país, con grave perjuicio de su civilización, de su crédito y de su bienestar.

Considerando: que los extrañados del territorio de la República, los acogidos á las garantías acordadas por el Gobierno y los excarcelados, por el anhelo de éste en hacer positiva la concordia que los intereses de la Patria demandan, haciendo burla y escarnio de la generosidad con que se les trata, reinciden constantemente;

Considerando: que es deber del Gobierno, garantizar la paz pública por todos los medios á su alcance, y oído el parecer de los Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Todo individuo que haya sido expulsado de la República y que desembarque en algún punto del territorio dominicano, sin antes haber obtenido del Gobierno el correspondiente salvo-conducto, será pasado por las armas sin formación de causa ni más requisito que el de practicar la identificación de su persona.

Art. 2º La misma pena se aplicará á cualquiera persona que los oculte, previo el correspondiente procedimiento.

Art. 3º Todo Comandante de Armas ó cualquiera autoridad civil ó militar, que aprehendiere á alguno ó algunos de los individuos á quienes alude el artículo primero de este Decreto, estará obligado bajo la más estricta responsabilidad personal, á ejecutar la disposición que contiene dicho artículo, inmediatamente después que se justifique la identificación de la persona aprehendida, levantando el proceso verbal al efecto.

Art. 4º Los individuos que, habiéndose acogido á las garantías concedidas por el Gobierno, ó que habiendo sido excarcelados, reincidieren, serán ejecutados, previa la sumaria averiguación de su falta.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1904; año 61º de la Independencia y 41º de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—Miguel A. Román, hijo.

Núm. 4389.—DECRETO del G. P. que valida los actos del conjuer Raul Abreu, quien renunció por no tener la edad requerida por la Constitución.—G. O. Núm. 1539 del 30 de Abril de 1904.

CARLOS F. MORALES L.,
Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Atendiendo: á que según el artículo 71, inciso 2º de la